



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-12084602-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.764), los Decretos N° 260/17, N° 387/23 y sus modificatorios, N° 153/25, los expedientes electrónicos EX-2025-09078218-GCABA-DGAIGA y EX-2025-12084602-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2025-12084602-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 19 de marzo de 2025 contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el día 24 de febrero de 2025, una persona solicitó se le informe la respuesta brindada por la administradora Karina Anastopoulos a la providencia identificada como PV-2024-39345277-GCABA-DGDYPC, en el marco del expediente EX-27304563-GCABA-DGDYPC, como también la información respaldatoria y al análisis de la decisión que sustenta la negativa de la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor (DGDYPC) de imputar a la administradora Anastopoulos por sus incumplimientos en el expediente mencionado;

Que surge de las constancias de los expedientes que el día 14 de marzo de 2025 el sujeto obligado respondió a lo solicitado mediante informe IF-2025-11442171-GCABA-DGDYPC. Allí expresó que la información peticionada guarda directa y estricta relación con el expediente administrativo EX-2024-27304563-GCABA-DGDYPC, por lo que toda presentación o solicitud deberá hacerse en el marco de dichas actuaciones, conforme al procedimiento administrativo previsto por las leyes que rigen la materia (Leyes N° 941 y 757), para evitar así la dilación o entorpecimiento en la sustanciación de las mismas. Señaló, asimismo, que existen recursos previstos por ley ante las resoluciones emitidas por la DGDYPC y que la solicitante puede ejercer el derecho de vista de las actuaciones, a fin de obtener un conocimiento exhaustivo de la documentación obrante en el expediente, solicitándola directamente ante la DGDYPC y no mediante Ley N° 104, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso G del artículo 2 del Decreto Reglamentario 260/17;

Que, el día 19 de marzo del corriente, la solicitante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud. En consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2025-16-GCABA-OGDAI);

Que, el día 21 de abril de 2025, el sujeto obligado formuló su descargo mediante nota NO-2025-16342161-GCABA-DGDYPC. Reiteró que la información está plenamente relacionada con el expediente administrativo EX-2024-27304563-GCABA-DGDYPC, por lo que toda la presentación, solicitud y/o cuestionamiento deberá hacerse en el marco de dichas actuaciones (leyes 941 y 757 –texto consolidado-). Agregó que la administradora ha presentado descargo en fecha 27 de febrero de 2025, sin hacer mención específica a los correos electrónicos referidos, quedando no obstante el análisis de toda la documentación obrante en la precitada actuación a cargo del abogado sumariante. Por último, indicó que, en todo momento y en el marco de las denuncias y/o expedientes que se tramitan, aquel organismo tiene plena predisposición para brindar un espacio de encuentro para evacuar las dudas o inquietudes que sean necesarias;

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– Hacer lugar y dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano, por haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Esta resolución agota la vía administrativa (según los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.